



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1310-2004-AA/TC
CUSCO
HUBER ANGULO YTURRIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Huber Angulo Yturriaga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 192, su fecha 17 de febrero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ccapi, solicitando su reposición laboral, su incorporación a la carrera administrativa en la condición de trabajador contratado a tiempo indeterminado (sic), y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber prestado servicios para la emplazada por más de cuatro años, en el cargo de Secretario General y Jefe de Registro Civil; que, no obstante tener la condición de trabajador permanente (sic), el 9 de enero de 2003 fue despedido arbitrariamente, vulnerándose, de ese modo, su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada opone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que el recurrente no fue despedido, sino que en el mes de diciembre del año 2002 dejó de trabajar voluntariamente, como lo prueba el hecho de haber cobrado su remuneración por concepto de vacaciones truncas el día 10 de dicho mes y año; y que, cuando el nuevo Alcalde asumió el cargo en los primeros días del mes de enero del año 2003, no se encontró laborando al demandante.

El Juzgado Mixto de Paruro, con fecha 20 de junio de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que, habiendo laborado el recurrente por más de cuatro años en la municipalidad emplazada, estaba protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, razón por la cual no podía ser cesado ni destituido sino por falta grave y previo procedimiento disciplinario.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara infundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimando que el demandante no ha probado que fue despedido, y que, por consiguiente, debe aplicarse el artículo 200º del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que fue despedido arbitrariamente por la emplazada el 9 de enero de 2003; por su parte, la emplazada niega haberlo cesado, y que, por el contrario, el actor dejó de trabajar voluntariamente en el mes de diciembre del año 2002.
2. Para corroborar su aserto, el demandante presenta los oficios y certificaciones que corren a fojas 111 y de 132 a 135, que habrían sido expedidas por él entre el 2 y el 9 de enero de 2003; sin embargo, también obran en autos (f. 100) la copia de la sesión de Concejo del 2 de enero del año 2003, donde figura otra persona desempeñando el cargo de Secretario. Por otro lado, a fojas 146 obra el comprobante de pago de fecha 10 de diciembre del 2002, que acredita que el actor recibió, ese día, el pago correspondiente a vacaciones truncas; por lo tanto, los mencionados documentos no forman convicción, máxime cuando el demandante no ha probado que se le impidió el ingreso en su centro de trabajo.
3. En consecuencia, dilucidar la controversia requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda; dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)